



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00260-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMSEASDCOOL.
DEMANDADO:	GLADIS DIAZ DE FERRER.

Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia, informándole que es procedente dejar sin efecto auto adiado 08 de mayo de 2019 emanado por este Despacho, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, a razón que el trámite a realizar era avocar conocimiento y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.  
Soledad, mayo 11 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antes se observa que el 08 de mayo de 2019, este Recinto Judicial libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, no siendo este el trámite pertinente teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser avocado, encontrándose pendiente por fijar fecha de audiencia.

En este orden, tenemos que el 31 de julio de 2017, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, libró Mandamiento de Pago y decretó las medidas cautelares, del mencionado proveído la demandada GLADIS DIAZ DE FERRER, se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, quien el 15 de enero de 2018, presentó excepciones previas y luego, el 19 de enero de 2018 contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Posteriormente, el mencionado Despacho resolvió las excepciones previas mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declarando probada la excepción de "falta de competencia" disponiendo el envío del expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN TURNO, para lo de su competencia.

Consecutivamente, la demanda fue remitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, quien rechazó la presente demanda por competencia factor cuantía y finalmente el 20 de marzo de 2019, fue repartida a esta Agencia Judicial, quien, mediante proveído del 07 de mayo de la misma anualidad, nuevamente libró Mandamiento de Pago, no obstante, este no era el trámite de rigor, toda vez que, el mandamiento de pago dictado por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, no fue revocado.

En consecuencia y por lo expuesto y con fundamento el artículo 29 de la C.N de Colombia, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido



proceso consagrado en el artículo 29 es procedente dejar sin efecto el auto anteriormente comentado y respecto a las demás actuaciones estas quedaran incólume.

Al igual que se verifica que la presente demanda se encuentra mal foliada y las actuaciones en cuadernos diferentes, lo cual no se ajusta a lo establecido en ninguna norma del Código General de Proceso, y por ende se ordena refoliar por secretaría el presente proceso, a efectos de que estén dentro del cuaderno principal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto adiado mayo 07 de 2019, proferido por el Juzgado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD, por los motivos consignados.
2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso impetrado por COOMSEASDCOOL, en contra de GLADIS DIAZ DE FERRER. Comuníquese por Secretaria esta decisión a las partes, en las direcciones registradas dentro del proceso.
3. Ordenar por secretaria, se efectúe la refoliación del presente proceso.
4. Vencida la ejecutoria ingrésese nuevamente al Despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 48 del 12/05/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria